
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ligno Salvador Sánchez Urbáez.

Abogados: Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis E. Mártir Pichardo.

Interviniente: Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (Banaci).

Abogados: Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ligno Salvador Sánchez Urbáez;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, conjuntamente con el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del recurrente, depositado el 1 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Brito Taveras y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4220-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de septiembre de 2016, el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, a través de sus abogados representantes, procedió a interponer formal acusación en contra de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Bodden, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal;

que el 6 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de no conciliación núm. 040-2016-TNCO-00149;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 040-2017-SRES-00003, de fecha 16 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los incidentes propuestos por los co-imputados, razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Boden, a través de sus abogados, Licdo. Miguel Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por haber sido interpuestos de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles la acción presentada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Lino Salvador Sánchez Urbáez, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Luis Pérez y Mirelys Caro Mateo, en contra de los co-imputados la razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Boden, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, por estar prescrita, conforme se deriva de la combinación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido más de cinco (5) años de tomar conocimiento del supuesto ilícito penal bajo el fundamento indicado; y tal circunstancia estar documentada en base a las pruebas valoradas, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos planteados, por la solución dada al caso; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, intervino la resolución núm. 00110-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Lino Salvador Sánchez Urbáez, en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución marcada con el número 040-2017-SRES-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Lino Salvador Sánchez Urbáez, querellante, actor civil-recurrente, y su defensa técnica Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo; b) Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, continuador jurídico Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor, Ismael Peralta Boden, imputados recurridos, y

su defensa técnica Licdo. Miguel Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez; c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

que no conforme con dicha decisión, intervino recurso de casación suscrito por la parte querellante, decidiendo esta alzada mediante sentencia núm. 1114 de fecha 22 de noviembre de 2017, casar dicha decisión y enviar el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, exceptuando la tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso;

que como consecuencia del envío intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00107, ahora recurrida en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (809) 712-6705, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo, en contra de la resolución núm. 040-2017-SRES-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas acusadas en esta alzada”

Considerando, que el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez en el escrito presentado en apoyo a su recurso, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Aplicación del artículo 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, así como también inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia dictada por la Corte a-qua resulta totalmente infundada y no reposa en derecho, en el sentido de que al observar la normativa procesal penal, en sus articulados 47 y 48, se establecen los motivos.. de interrupción y suspensión respectivamente del plazo de la prescripción, el primero si bien establece en su numeral 1 que la prescripción de la acusación suspende el plazo de la prescripción, no menos cierto es que dicho apartado no se puede interpretar de manera rígida, pues somos de humilde entender que desde el momento en que se deposita la querrela con constitución en actor civil, el plazo de la prescripción queda interrumpido de pleno derecho. En el segundo articulado se extrae, que cuando se otorgue un criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público, el cómputo del plazo de la prescripción queda suspendido, si bien es cierto que en el caso de la especie no se otorgó un criterio de oportunidad, no es menos cierto que el Ministerio Público en el presente caso archivo la querrela interpuesta por nuestro representado en dos ocasiones, lo cual, por lógica simple tiene que interrumpir el plazo para la prescripción. Que no sino hasta el año 2013 cuando nuestro representado llega a nuestro país, ya que el mismo es residente en los Estados Unidos Norteamérica y se entera que el imputado distrajo los cheques que este le mandaba mes tras mes para aplicarlos a su cuenta. Al momento en que nuestro representado se entera del acontecimiento, el mismo, mediante acto de alguacil núm. 416/2013 de fecha 24 del mes de mayo del 2013, procede a demandar judicialmente la nulidad de la sentencia de adjudicación, para de ese modo poder recuperar su inmueble. 4-Que conforme establece del dictamen del Ministerio Público de fecha 19 del mes de mayo del 2016 (relativo a la autorización de la penal pública en acción penal privada), nuestro representado en fecha 6 del mes de febrero del año 2014, es decir, poco menos de un año después de enterarse de que el imputado le había distraído los fondos que este con esfuerzo y dedicación lo enviaba desde su residencia en U. S. A. nuestro representado interpone formal querrela con constitución en actor civil, por Abuso de Confianza, en contra del hoy imputado de la tercera civilmente responsable. 7-Que la Corte a-qua no realiza un análisis lógico de lo puesto a su cargo, en el sentido de que la Corte no hace el cómputo del inicio del plazo de la prescripción, sino que realiza más bien una vaga motivación de su sentencia, valiéndose de simples fórmulas genéricas en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que si nos remontamos a la génesis de este proceso. Podemos notar (que desde el punto de vista cronológico, es decir, tomando como punto de referencia la fecha en la (que nuestro representado se dio por

*enterado que el imputado había abusado de su confianza y la fecha en la que el querellante interpone su querrela, no se puede hablar bajo ningún concepto de que existe una prescripción, pues nuestro representado se entera de que se había cometido un ilícito penal en su contra en el año 2013 cuando regresa al país, y el mismo acciona por la vía penal en el año 2014, de manera que, tomar como referencia del punto de partida del plazo de la prescripción el momento en el que el afectado se entera de que le han vulnerado un derecho es lo más sano desde el punto de vista jurídico; **Segundo Motivo:** Violación el artículo 24 de Código Procesal Penal, así como también falta de estatuir: La Corte se valió de simples fórmulas genéricas para fundamentar su decisión. 3-La Corte solamente basa su motivación en el párrafo 1 de la página 22 de 24 de la sentencia atacada, pues ese es el único párrafo en el cual la Corte a-qua da su parecer respecto a los motivos expresados en nuestro recurso de apelación, vale decir, que en los demás apartados de la sentencia atacada, la Corte solamente se circunscribe hacer mención de artículos del Código Procesal Penal, así como también hacer mención sobre simples fórmulas genéricas, que en modo alguno se deben entender como una motivación de la sentencia;*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea dos medios de impugnación, los cuales, luego de su análisis, se advierte que están fundamentalmente dirigidos en el mismo sentido; por lo que en esas atenciones se procede a su análisis y ponderación de forma conjunta;

Considerando, que el punto de controversia en el presente proceso es sobre la base de que a decir del recurrente la Corte a-qua dictó una sentencia totalmente infundada, toda vez que desde que se deposita una querrela el plazo para la prescripción queda interrumpido de pleno derecho; que en la especie el Ministerio Público archivó la querrela interpuesta por el hoy recurrente en dos ocasiones lo que evidentemente interrumpe el plazo para la prescripción; que la Corte a-qua no realiza un análisis lógico del cómputo del inicio del plazo de la prescripción, sino que realiza una vaga motivación, incurriendo en tal sentido en falta de motivo, valiéndose de fórmulas genéricas para fundamentar su decisión;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal, se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que del análisis de los medios invocados por la parte recurrente se verifica que el fundamento esencial radica en criticar la extinción decretada por el a-quo sobre la base de entender que por tratarse la acción penal endilgada al imputado de un abuso de confianza calificado la prescripción era de diez (10) años y no de (5) años como lo estableció el tribunal de primer grado, por lo que a su entender, la acción no estaba prescrita. Que cuando esta alzada procede a escudriñar la decisión recurrida y sus motivos encuentra que la misma no incurre en los vicios que le endilga el recurrente, toda vez que para el tribunal decidir como lo hizo tomó en consideración que conforme los hechos imputados encajados en las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, la pena imponible máxima es la de reclusión menor, (5 años), y no la de diez (10) años como refirió el querellante. Que, a ese respecto, apunta esta alzada que cuando se produjo la modificación procesal en el año 2002 varió el concepto de la prescripción respecto de algunas infracciones, que, aún siendo consideradas como crimen, su prescripción actual obedece al tiempo máximo de la pena, por lo que al tomar como fundamento para decretar la prescripción la pena imponible el juzgador no ha incurrido en su decisión en los yerros que se aducen, y ha dejado sentado con motivos válidos y conforme a derecho el fallo rendido, por lo que esta alzada procede al rechazamiento del recurso y la confirmación de la decisión recurrida por ser conforme a derechoQ;

Considerando, que parte de las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado fue que el querellante tomó conocimiento de los hechos que dieron origen a su acción penal a través de la notificación del mandamiento de pago que le fue hecho el 11 de octubre del 2007, procediendo a interponer su acción en el año 2016, es decir 9 años después;

Considerando, que, en virtud de lo antes expuesto, y a partir de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, tal como ha quedado establecido, su acción fue interpuesta

más allá del plazo previsto para la sanción de las infracciones previstas en los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que habiendo transcurrido un tiempo superior a la pena imponible procede la prescripción de la acción, tal como fue declarado por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que, en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, al haber fallado la Corte a-qua conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden en el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al querellante recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Miguel Ángel Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.